

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 87º período de sesiones, 27 de
abril a 1 de mayo de 2020****Opinión núm. 17/2020, relativa a Miguel Mora y Lucía Pineda
(Nicaragua)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Nicaragua, el 9 de diciembre de 2019, una comunicación relativa a Miguel Mora y Lucía Pineda. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Miguel Mora Barberena es nicaragüense, nacido en agosto de 1965, con domicilio en Managua, periodista y director del canal de televisión nacional 100 % Noticias. La fuente indica que 100 % Noticias denunció la represión ejercida por la Policía Nacional para disolver las protestas iniciadas en abril de 2018, así como las múltiples detenciones, acusaciones de tortura, desapariciones y procesos judiciales que se iniciaron contra los manifestantes.

5. Según la fuente, la cobertura permanente que 100 % Noticias dio a la represión ocurrida durante las protestas de abril y meses subsiguientes de 2018, la hizo objeto de ataques, incluyendo del Gobierno, que desplegó una amplia variedad de acciones orientadas a acallar a dicho medio informativo y sus periodistas.

6. La fuente informa que, antes de su detención, el Sr. Mora fue objeto de varias amenazas de muerte contra él y su familia, así como lo fueron otros miembros del canal 100 % Noticias. Estas iniciaron a raíz de que, el 30 de noviembre de 2018, la Dirección Jurídica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos solicitó a empresas de televisión satelital que suspendieran la señal de 100 % Noticias.

7. El 5 de diciembre de 2018, la sede de 100 % Noticias fue rodeada por oficiales antimotines de la policía; al menos cinco patrullas permanecieron en las inmediaciones del canal. El 7 de diciembre de 2018, fanáticos asediaron el edificio del canal, vigilando y grabando con sus teléfonos celulares. Ese mismo día, unos diez policías retuvieron al personal de 100 % Noticias cuando iba a bordo de una camioneta llevando a cabo su labor periodística. El 8 de diciembre de 2018, la policía secuestró a un camarógrafo de 100 % Noticias. El 10 de diciembre de 2018, paramilitares armados espionaron las instalaciones de 100 % Noticias, tomando fotografías y videos a todo el que entraba y salía del edificio. Asimismo, se alega que, desde un terreno del Ejército ubicado frente a las instalaciones del canal, fuerzas paramilitares mantuvieron vigilado y acosado a todo el personal e invitados que llegaban al edificio para participar en los diferentes programas. El 13 de diciembre de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares en favor del Sr. Mora.

a. Allanamiento y arresto

8. Según la información recibida, el 21 de diciembre de 2018, alrededor de las 21 horas, varias patrullas de la policía allanaron las instalaciones de 100 % Noticias, desmantelaron y sustrajeron equipos. Alrededor de 40 efectivos de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Nacional, entraron a la fuerza, apuntaron con armas a los trabajadores que allí se encontraban y, sin presentarles orden judicial, arrestaron al Sr. Mora y varios periodistas. Las personas detenidas no fueron informadas en ese momento de las razones del arresto, ni de los cargos en su contra. Todos fueron trasladados a la Dirección Nacional de Auxilio Judicial, conocida como El Chipote.

9. La fuente insiste en que la policía no mostró orden judicial para llevar a cabo el allanamiento ni la detención del Sr. Mora. Según se refiere en el oficio dictado por el juez, a las 17:30 horas del 21 de diciembre de 2018, la fiscal auxiliar presentó la acusación y el Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencia ordenó el allanamiento de la vivienda del Sr. Mora y del edificio de 100 % Noticias, así como su detención, ordenando girar oficio a la Dirección de Auxilio Judicial Nacional a fin de ejecutar dicha orden. No obstante, el abogado del Sr. Mora solo se enteró de la existencia de dicho oficio cuando se desarrollaba la audiencia preliminar.

10. El mismo 21 de diciembre de 2018, una hora después de que las instalaciones de 100 % Noticias habían sido allanadas, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos emitió un comunicado en el que informó que a “partir de las 21 horas queda sin autorización de transmitir en el sistema de la representada la entidad jurídica Primicias S.A. que opera bajo la marca comercial 100 % Noticias”.

b. Acusación y prisión preventiva

11. El Sr. Mora fue presentado ante el juez el 22 de diciembre, al día siguiente de su detención, y se le acusó de ser autor del delito de provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas, tipificado en el artículo 398 del Código Penal, así como de la conducta prevista en el artículo 32 del Código Penal, que se refiere a delitos impulsados por el odio como circunstancias agravantes de discriminación. La acusación del Ministerio Público está basada en los hechos denunciados por simpatizantes del Gobierno que buscaban inculpar al Sr. Mora por incitar al odio y al terrorismo desde el medio de comunicación y las redes sociales. La acusación contempló además, como circunstancia agravante, la discriminación por razones de ideología política, en perjuicio de la sociedad nicaragüense, del Estado y de 11 personas que declararon haber sido agraviadas por distintos eventos. Los hechos que supuestamente motivan la acusación son muertes, heridas y daños a la propiedad ocurridas en el contexto de las protestas de abril de 2018 contra simpatizantes del Gobierno. La fuente destaca que en estos hechos no hubo participación directa ni indirecta del Sr. Mora, ni del equipo de Canal 100 % Noticias.

12. La audiencia de presentación fue privada, pero se permitió el ingreso de medios de comunicación afines al Gobierno que, con el material allí grabado, dieron inicio a una campaña de estigmatización en contra del Sr. Mora. La fuente indica que, al finalizar la audiencia, el juez dictó prisión preventiva por todo el tiempo que durara el proceso, sin hacer un análisis de la necesidad de esta medida. El argumento del juez para imponer la prisión preventiva se ha usado repetidamente para privar de libertad a las personas detenidas en el contexto de las protestas. Se trata de la Ley 952, que en su artículo 1 reformó el artículo 565 del Código Penal vigente, estableciendo que los delitos contenidos en los títulos de “Terrorismo, Financiamiento al Terrorismo, Crimen Organizado”, entre otros, se tramitarán en prisión preventiva. La fuente alega que esta disposición legal es una violación a la independencia del Poder Judicial, ya que obliga a imponer prisión preventiva durante el proceso, cuando la Fiscalía indique que la conducta se encuadra dentro del tipo penal consagrado en dicho artículo. La norma además permite alargar los plazos procesales, con lo que la sentencia de primera instancia puede demorar más de lo ordinario.

13. El Sr. Mora permaneció un mes incomunicado en el centro de detención El Chipote. Fue golpeado a su ingreso y durmió sobre una estructura de cemento, en ropa interior. Estuvo 37 días sin ver la luz del sol, al no contar su celda con iluminación, lo que le ha afectado la visión. Las pésimas condiciones de salubridad produjeron la proliferación de mosquitos al interior de la celda y le provocaron alergias. En el primer mes de su detención tampoco pudo recibir visitas. El 22 de enero de 2019, recibió por primera vez la visita de un familiar, la cual duró diez minutos y fue supervisada por la policía en todo momento.

14. El 30 de enero de 2019 tuvo lugar la audiencia inicial y, luego de la misma, el Sr. Mora fue trasladado a la cárcel La Modelo. La fuente alega que la Fiscalía obstaculizó el derecho a la defensa del Sr. Mora, al no haberle entregado a su abogado las supuestas grabaciones que presentaba como medios de prueba y al negarle el acceso para hablar con su abogado, con el que solo pudo reunirse en la sede del tribunal, por media hora, en el momento de las audiencias. Pese a haberlo requerido, no se pudo reunir nunca con su abogado en todo el tiempo en que estuvo recluido en La Modelo. Una vez allí, y tras varios intentos frustrados, su familia pudo visitarlo el 4 de febrero de 2019, en un encuentro supervisado de 15 minutos. En este centro, el Sr. Mora permaneció en una de las celdas denominadas “el infiernillo”, destinadas a presos de máxima seguridad que se considera que ponen en riesgo la seguridad del penal.

15. El 19 de febrero de 2019, el Sr. Mora inició una huelga de hambre por las recurrentes violaciones a sus derechos humanos y en especial por la imposibilidad de recibir visitas de familiares ni paquetes. El 4 de marzo tuvo lugar la segunda visita autorizada para ver a su familia; su familia pudo apreciar el impacto de la huelga de hambre en su aspecto físico y en su salud. La visita duró 45 minutos.

16. Ante la falta de respuesta del Gobierno sobre la implementación de las medidas cautelares y a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 21 de mayo de 2019, la Corte Interamericana de Derechos Humanos requirió medidas urgentes con respecto a 17 personas detenidas, entre las que se encontraba el Sr. Mora. En atención a los alegatos y pruebas presentadas, la Corte pudo verificar procesos judiciales iniciados

contra las personas que participaron en las protestas, acusadas de cargos como terrorismo, y la práctica generalizada de dictar prisión preventiva.

c. Liberación bajo la Ley de Amnistía

17. El 11 de junio de 2019, el Sr. Mora fue liberado en el marco de una ley de amnistía, junto con un total de 105 personas que se encontraban encarceladas. La situación legal tras la aplicación de la amnistía es incierta, ya que los procesos no fueron sobreseídos definitivamente. Adicionalmente, la propia Ley de Amnistía contiene una disposición que amenaza con la pérdida del beneficio de excarcelación si la persona incurre en ciertas conductas.

18. El Sr. Mora permanece en Nicaragua, desde donde intenta ejercer sus labores de periodista y reabrir el canal 100 % Noticias. Continúa recibiendo principalmente insultos y descalificaciones a través de las redes sociales, en las que lo llaman terrorista y golpista, entre otros insultos. Trabaja con un pequeño equipo humano en Nicaragua y otro en el exilio, enfrentando grandes limitaciones económicas, ya que los equipos y las instalaciones están bajo dominio de la policía.

d. Contexto político y social en Nicaragua

19. La fuente describe que la situación de Nicaragua, a partir de la crisis iniciada en abril de 2018, está caracterizada por la represión selectiva a la población que ejerció su derecho a protestar, así como hacia el periodismo independiente, defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, a las cuales se les ha cancelado su personería jurídica. La policía y actores parapoliciales continúan secuestrando, deteniendo y asediando a ciudadanos que vinculan a las protestas.

20. El 14 de diciembre de 2018, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas y el Relator Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de los Estados Americanos (OEA), manifestaron su condena por los reiterados ataques, allanamientos y formas de censura contra periodistas y medios independientes y llamaron al Gobierno a cesar de manera urgente toda forma de hostigamiento y persecución, y a garantizar la labor de los periodistas, incluyendo el canal 100 % Noticias.

21. El 12 de marzo de 2019, siete relatorías especiales del Consejo de Derechos Humanos manifestaron su preocupación respecto a la cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones nicaragüenses de derechos humanos, los allanamientos a las oficinas de medios de comunicación y a las organizaciones de la sociedad civil. Igualmente, hicieron saber su profunda preocupación por la falta de confianza hacia el sistema judicial y la falta de garantías de independencia e imparcialidad para la investigación, el juzgamiento, y la debida sanción de los autores.

22. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), indicó que han continuado produciéndose graves violaciones de derechos humanos en Nicaragua, especialmente contra el derecho a la reunión pacífica, a la libertad de expresión y asociación, así como a la libertad personal. En un informe recomienda que se garantice el ejercicio de las libertades de reunión pacífica, expresión y asociación, que se restablezca la personalidad jurídica de nueve organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación y que se establezca un plan de acción de amplio alcance orientado a la rendición de cuentas.

e. Alegatos de violación de derechos humanos

23. La fuente alega que el Sr. Mora fue detenido arbitrariamente por ejercer su derecho a la libertad de expresión y realizar su labor como periodista al denunciar e informar sobre las violaciones y abusos de derechos humanos que estaban teniendo lugar en Nicaragua. Se argumenta que el tratamiento recibido en el centro carcelario atenta contra su derecho humano a la seguridad y a recibir un trato digno; es contrario al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asimismo, las condiciones de detención a las que estuvo sometido atentaron contra su derecho a la salud física y mental y han puesto en riesgo su vida e

integridad física. El caso del Sr. Mora es una muestra concreta de un patrón generalizado para criminalizar la protesta en Nicaragua.

i. Categoría I: Falta de fundamento jurídico

24. La fuente alega que la detención del Sr. Mora es arbitraria en virtud de la categoría I, pues las autoridades dictaron prisión preventiva automática, impidiendo su derecho a cuestionar la legalidad de la detención. Se indica que el Sr. Mora fue acusado de provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas y se le dictó prisión preventiva automática por imperativo legal derivado de la Ley 952. Se argumenta que una imposición automática de la prisión preventiva, sin examinar caso por caso su necesidad, es contraria al artículo 9, párrs. 3 y 4, del Pacto y demuestra la falta de base legal para la detención. La fuente señala que el tipo penal de terrorismo y la prisión preventiva automática ha sido utilizado para sancionar a periodistas y defensores de derechos de humanos por ejercer su derecho a la libertad de expresión y reunión pacífica.

ii. Categoría II: Derechos y libertades fundamentales

25. La fuente argumenta que la detención del Sr. Mora es arbitraria conforme a la categoría II, por ser el resultado del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Se alega que las autoridades violaron el derecho a la libertad de opinión y de expresión, consagrado en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto. El Sr. Mora es periodista director de un medio de comunicación que dio una cobertura continua a la represión contra las protestas, hasta la clausura del canal y la detención de sus directivos. El Sr. Mora habría demandado justicia y el restablecimiento de la democracia en su país, mediante las transmisiones televisivas en las que solía participar.

iii. Categoría III: Debido proceso

26. Asimismo, la fuente alega que la detención del Sr. Mora es arbitraria según la categoría III, por la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial.

27. Se reclama que, el 21 de diciembre de 2018, cuando las autoridades ingresaron al edificio de 100 % Noticias, no presentaron orden judicial, por lo que violaron el derecho del Sr. Mora de ser detenido en virtud de una orden judicial sobre la cual debía ser informado en el momento de su detención. Se argumenta que las autoridades también violaron los requisitos legales para el registro de las instalaciones, y para la detención de los miembros del equipo reportero, porque el allanamiento se llevó en horas que contravienen lo dispuesto en el artículo 217 del Código Procesal Penal.

28. Asimismo, se argumenta que las autoridades violaron el derecho del Sr. Mora de ser informado en el momento de su detención de las razones de la misma. Cuando las autoridades detuvieron al Sr. Mora, el 21 de diciembre de 2018, no le ofrecieron ninguna explicación. No fue sino hasta la audiencia del 22 de diciembre de 2018 cuando pudo conocer los graves delitos que se le imputaban.

29. La fuente también alega que las autoridades violaron el derecho del Sr. Mora a recibir un trato que respete su dignidad humana. Al llegar a El Chipote un policía le quitó los lentes y le pegó en la cara, causándole un hematoma. Lo desnudaron y lo metieron en una celda pequeña, para luego trasladarle a otra celda con cuatro personas más. Lo tuvieron 35 días sin ver la luz solar, en una celda sin iluminación. Las condiciones de insalubridad en las que permaneció le provocaron alergias debido a la proliferación de mosquitos en el sitio.

30. La fuente indica que, una vez en la cárcel La Modelo, el Sr. Mora fue internado en una celda de máxima seguridad, de 2 m x 3 m, lo cual afectaba su capacidad motora. Dicha celda está ubicada en el pabellón denominado “el infiernillo”, donde estuvo expuesto a altas temperaturas, con escasa ventilación e iluminación. Además, estuvo sometido a un estricto régimen de aislamiento, el cual se impone a los reos de mayor peligrosidad, y solamente se le permitió una visita al mes, habiéndose flexibilizado las visitas en mayo y junio. Su familia solicitó el 11 de febrero que lo cambiaran de celda, pero nunca obtuvo respuesta.

31. Adicionalmente, para la fuente, las autoridades violaron el derecho del Sr. Mora a apelar la legalidad de su detención y de preparar una defensa adecuada durante todo el tiempo en que estuvo detenido. El aislamiento en el que se mantuvo al Sr. Mora, junto con las restricciones para reunirse con su abogado y la negativa del Ministerio Público de compartir los medios de prueba, constituyen una violación del derecho a la defensa. Igualmente, no se ha respetado el principio 9 del Conjunto de Principios, que establece que toda persona privada de su libertad tendrá derecho a la asistencia legal de un abogado de su elección en cualquier momento durante su detención, incluso inmediatamente después del arresto.

32. Se alega que las circunstancias de la detención del Sr. Mora sugieren un esfuerzo concertado de las autoridades estatales para producirle sufrimiento adicional. Este tratamiento de manera continuada supone una violación del derecho a tener contacto con el mundo exterior, que establecen las reglas 43, párr. 3, y 58 de las Reglas Nelson Mandela y los principios 15, 19 y 20 del Conjunto de Principios.

33. Asimismo, se argumenta que las autoridades han violado el derecho del Sr. Mora de ser presumido inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, pues lo detuvieron y le dictaron prisión preventiva basándose en la imposición legal que se deriva de la imputación de un delito de terrorismo. Sin embargo, la imposición de prisión preventiva, sin un análisis individual que justifique tal necesidad, implica una pena anticipada que viola la presunción de inocencia. Incluso cuando la detención preventiva sea prevista en la ley, esta debe ser conforme al derecho internacional.

iv. Categoría V: Discriminación por opinión política

34. La fuente concluye alegando que la detención del Sr. Mora es arbitraria conforme a la categoría V. La imposibilidad del Sr. Mora de beneficiarse de alternativas a la detención, viola su derecho de igualdad ante la ley y a la no discriminación, consagrada en los artículos 2, párr. 1, 3 y 26 del Pacto, e ignora el principio de igualdad de los seres humanos. Además, la acusación formulada encaja en un patrón de persecución de las autoridades contra periodistas y defensores de derechos humanos. El régimen de aislamiento al que estuvo sometido y las irregularidades cometidas durante el proceso penal, deben servir para constatar que las autoridades están haciendo todo lo posible para impartir un castigo ejemplar, que envíe un mensaje claro a los opositores. Por estas razones la fuente considera que el Sr. Mora fue privado de su libertad por motivos discriminatorios, debido a su condición de periodista independiente que ha criticado al Gobierno.

35. Lucía Pineda Ubau es nicaragüense y costarricense, nacida en septiembre de 1973, con domicilio en Managua, de profesión periodista y jefa de prensa de 100 % Noticias. La Sra. Pineda desempeñó un rol informativo destacado, al dar cobertura *in situ* a las protestas. Además, en varias ocasiones reportó la represión ejercida por la Policía Nacional para disolver las protestas, así como las múltiples detenciones, acusaciones de tortura, desapariciones y procesos judiciales que se iniciaron contra los manifestantes.

f. Allanamiento, arresto, acusación y prisión preventiva

36. Según la información recibida, la Sra. Pineda fue arrestada el 21 de diciembre de 2018, alrededor de la 21 horas, durante el allanamiento a la sede de 100 % Noticias, sin que en ese momento se exhibiese una orden judicial en su contra, ni se le indicaran los motivos de su detención ni sus derechos. Fue trasladada a la cárcel El Chipote, donde permaneció los primeros 40 días de su detención. Se indica que estuvo más de 30 horas desaparecida, hasta el 23 de diciembre de 2018, cuando fue presentada ante un juez.

37. Se indica que el 23 de diciembre de 2018, la policía presentó a la Sra. Pineda ante el juez, acusada de ser coautora de provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas. Aunque la audiencia preliminar fue privada, y se negó el acceso a familiares, amigos y la prensa independiente, se permitió el ingreso de medios afines al Gobierno que, con el material allí grabado, dieron inicio a una campaña de estigmatización, tachándola de terrorista. Para acusar a la Sra. Pineda, el Ministerio Público amplió la acusación contra el Sr. Mora, al entender que ambos, junto a otros reporteros de 100 % Noticias, formaban parte de un plan desestabilizador para publicar noticias falsas.

38. En el escrito de ampliación y modificación de la acusación, fechado el 22 pero recibido el 23 de diciembre, el fiscal pidió que “de conformidad con el 266 CPP se emita

orden de captura y allanamiento en contra de Lucía Pineda”, cuando ya estaba detenida desde la noche del 21 de diciembre. Adicionalmente, en el oficio que el que el juez dirige al jefe de auxilio judicial para que proceda al allanamiento de 100 % Noticias y la captura del Sr. Mora, no se menciona a la Sra. Pineda.

39. Los hechos en los que se basó la acusación son las muertes, heridas y daños a la propiedad de personas, ocurridos en el contexto de las protestas de abril de 2018. A partir de estos hechos, las autoridades acusan a la Sra. Pineda de haber hecho uso de 100 % Noticias para propiciar e incitar al odio. Se le acusa de difundir noticias falsas y sin corroborar, con la intención de generar zozobra en la población y odio radical. La acusación entiende que su intención era desencadenar terror y violencia, desprecio contra las autoridades de la Policía Nacional, incitando al odio, a la desobediencia civil y a cometer delitos graves conexos, como terrorismo.

40. La acusación se basa en el artículo 398 del Código Penal, en concordancia con el artículo 32. Además contempló, como circunstancia agravante, la discriminación por razones de ideología política, en perjuicio de la sociedad nicaragüense, del Estado y de 11 personas que declararon haber sido agraviadas por distintos hechos que, según su testimonio, fueron incitados por la Sra. Pineda y 100 % Noticias.

41. Debido al marco jurídico que define el tipo penal de terrorismo, el juez, de manera automática, dictó prisión preventiva durante todo el tiempo que durara el proceso. Este marco legal (Ley 952) permite además al juez alargar los plazos procesales, con lo que la emisión de una sentencia en primera instancia puede dilatarse hasta un año. La aplicación de la prisión preventiva en el caso la Sra. Pineda no fue inspirada en criterios de necesidad, contraviniendo las condiciones de aplicación, en las que se define que solo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso. Además de ello, la medida no se ajusta al criterio de proporcionalidad con relación a las circunstancias de su comisión, ya que las acciones presuntamente cometidas por la Sra. Pineda, están protegidas por los artículos 66 y 67 de la Constitución.

42. El 29 de diciembre de 2018, la policía allanó el domicilio de la Sra. Pineda, interrogando a las personas que estaban cuidando el lugar. Un familiar que visitaba a la Sra. Pineda en la cárcel y transmitía sus mensajes al exterior, fue objeto de actos de hostigamiento, como fotografías, videos y seguimientos.

43. Durante el mes en que la Sra. Pineda permaneció en El Chipote, fue sometida a más de 30 interrogatorios, y se le pretendió obligar a grabar un video pidiendo perdón al Presidente de la República. Además, estuvo sin acceso a comida e instrumentos de aseo personal los primeros días. La Sra. Pineda solo pudo recibir la visita de sus familiares después de un mes privada de libertad.

g. Traslado y condiciones de detención

44. El 30 de enero de 2019, luego de la audiencia inicial de juicio, la Sra. Pineda fue trasladada a la cárcel de mujeres La Esperanza. En este centro permaneció en régimen de aislamiento y en espera de la audiencia de juicio —la cual nunca se llevó a cabo ya que fue reprogramada en cinco ocasiones, hasta el día de su liberación, el 11 de junio de 2019—, con media hora de sol cada dos días, en una celda con escasa ventilación, poca entrada de luz y una cámara de vigilancia que le grababa las 24 horas.

45. La fuente alega que la Sra. Pineda, permaneció reclusa en un espacio de 3 m x 3 m. Tenía restricciones para abrir las cortinas de dos ventanas en la parte superior de la celda, que solo eran abiertas de las 10 a las 14 horas. La Sra. Pineda dormía en una cama de barrotes con una colchoneta muy delgada; su familia propuso donar un colchón, pero las autoridades no lo permitieron, argumentando que ya contaba con uno.

46. Agrega la fuente que a la Sra. Pineda no le permitieron en ningún momento que su abogado la visitara en el centro penitenciario. Solamente tuvo oportunidad de reunirse con él en el momento previo a las audiencias. A pesar de requerirlo en varias ocasiones, junto con permiso para llamarlo por teléfono, nunca fue autorizada. Su abogado presentó un escrito ante el juez, el 9 de abril, solicitando urgentemente que las autoridades penitenciarias le permitieran entrevistarse con su defendida. El juez nunca se pronunció.

47. La fuente indica que los problemas médicos de circulación que ya padecía la Sra. Pineda se vieron agravados por las circunstancias de su detención. Además, padeció de

dificultades para caminar, temblores en brazos y piernas, infección urinaria, retención de líquidos, falta de apetito y mareos. Mientras estuvo recluida solamente le practicaron tres exámenes médicos. El examen general fue practicado por un médico pediatra y no por un especialista; además los resultados fueron contradictorios. El 26 de marzo de 2019 su abogado defensor solicitó al Juzgado que se autorizara la visita de una médica privada que conoce el historial clínico de la periodista, pero la solicitud nunca fue atendida.

48. El 11 de febrero de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de la Sra. Pineda. Ante la falta de respuesta del Gobierno, a petición de la Comisión Interamericana, el 21 de mayo de 2019, la Corte Interamericana de Derechos Humanos requirió medidas urgentes con respecto a 17 personas detenidas, entre estas la Sra. Pineda. En atención a los alegatos y pruebas presentadas, la Corte pudo verificar la extrema gravedad del conflicto y constatar los procesos judiciales iniciados contra las personas que participaron en las protestas y la práctica generalizada de dictar prisión preventiva. La resolución requirió al Gobierno que brindara todas las facilidades y seguridades para que la delegación de la Corte pudiera realizar una visita a las cárceles. Sin embargo, el Gobierno respondió que no podrían atenderles por razones de agenda y compromisos adquiridos.

h. Liberación de presos y Ley de Amnistía

49. La Asamblea Nacional aprobó el 7 de junio del 2019 la Ley de Amnistía, que permitió la excarcelación de los presos políticos detenidos en el contexto de las protestas de abril de 2018, a cambio de que no se realizara ninguna investigación contra los responsables de la violencia letal que cobró la vida de 325 personas. La Sra. Pineda fue liberada el 11 de junio de 2019, en virtud de esa Ley de Amnistía, junto con un total de 105 personas que se encontraban encarceladas.

50. La situación legal tras la aplicación de la amnistía es considerada incierta ya que los procesos no fueron sobreesidos de manera definitiva y, por lo tanto, no proporcionan la debida seguridad jurídica. Adicionalmente, lo dispuesto en la propia Ley de Amnistía intenta restringir la libertad de expresión y asociación al establecer que la reincidencia de conductas establecidas como delitos en dicha ley puede conllevar de nuevo a la detención.

51. La Sra. Pineda salió de Nicaragua hacia Costa Rica el 13 de junio de 2019, desde donde continúa trabajando para 100 % Noticias. De forma recurrente recibe descalificaciones a través de las redes sociales, la llaman terrorista y golpista, entre otras. Su actividad periodística la realiza a través de Internet. Como miembro de 100 % Noticias, enfrenta grandes limitaciones para desarrollar su labor.

i. Alegatos de violación de derechos humanos

52. La fuente alega que la Sra. Pineda fue detenida arbitrariamente y estuvo 172 días privada de su libertad por ejercer su derecho a la libertad de expresión y realizar su labor como periodista de denunciar e informar sobre violaciones y abusos de derechos humanos. El tratamiento recibido en el centro carcelario atentó contra su derecho humano a la seguridad, y a recibir un trato digno; además fue contrario al Conjunto de Principios y a las Reglas Nelson Mandela. Asimismo, las condiciones de detención a las que fue sometida, atentaron contra su derecho a la salud física y mental y pusieron en riesgo su vida e integridad física. El caso es además una muestra concreta de un patrón generalizado para criminalizar la protesta mediante violencia y la persecución judicial.

i. Categoría I: Falta de fundamento jurídico

53. La fuente alega que la detención de la Sra. Pineda es arbitraria conforme a la categoría I. En vista de que la Sra. Pineda fue acusada de provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas, se le dictó prisión preventiva de manera automática, por imperativo de la Ley 952, violando su derecho a recurrir la legalidad de la detención. Además, una imposición automática de la prisión preventiva, sin examinar caso por caso su necesidad, es contraria al artículo 9, párrs. 3 y 4, del Pacto y destaca aún más la falta de base legal.

ii. Categoría II: Ejercicio de derechos y libertades fundamentales

54. La fuente alega que la detención de la Sra. Pineda es arbitraria conforme a la categoría II, ya que las autoridades la detuvieron por ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión. La Sra. Pineda es periodista independiente del canal 100 % Noticias, dio una cobertura continua y diaria a la represión con la que el Gobierno pretendió aplacar protestas, hasta la clausura del medio y detención de sus directivos. Asimismo, la Sra. Pineda demandó justicia y el restablecimiento de la democracia en su país, mediante las transmisiones televisivas en las que solía participar antes de su detención.

iii. Categoría III: Debido proceso

55. La fuente alega que la detención de la Sra. Pineda también fue arbitraria conforme a la categoría III, debido a la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial.

56. Se reclama que, el 21 de diciembre de 2019, cuando las autoridades ingresaron al edificio de 100 % Noticias, no presentaron ninguna orden judicial, incumpliendo los requisitos legales para el registro de instalaciones y para la detención de la Sra. Pineda. Asimismo, se indica que el allanamiento se llevó a cabo en horas que contravienen lo dispuesto en el artículo 217 del Código Procesal Penal.

57. Por otro lado, se alega que las autoridades violaron el derecho de la Sra. Pineda de ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma. Cuando detuvieron a la Sra. Pineda, el 21 de diciembre de 2018, no le ofrecieron ninguna explicación. No fue sino hasta la audiencia del 23 de diciembre de 2018 cuando la Sra. Pineda pudo conocer los graves delitos que se le imputaban.

58. Asimismo, se alega que luego del arresto transcurrieron más de 30 horas en las que se desconoció el paradero de la Sra. Pineda y, en consecuencia, se vio expuesta y privada de la protección de la ley; sus familiares no tenían información sobre dónde se encontraba reclusa.

59. La fuente alega que el Gobierno violó los derechos de la Sra. Pineda por no darle un tratamiento respetuoso de la dignidad inherente al ser humano. Mientras estuvo en El Chipote se vio obligada a hacer sus necesidades fisiológicas de manera denigrante, debido a que el servicio higiénico estaba en mal estado. La Sra. Pineda denunció públicamente a la comisionada y a la oficial de policía, quienes durante la primera semana de detención en El Chipote la sometían a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y que la interrogaron a veces en siete oportunidades durante un mismo día. En una ocasión le decomisaron sus lentes, a pesar de necesitarlos para ver, y no se los regresaron hasta transcurridas 24 horas. La Sra. Pineda fue interrogada más de 30 veces, siempre para hacerle las mismas preguntas y expresarle que no iba a salir de prisión.

60. Una vez trasladada a la cárcel La Esperanza, fue mantenida en aislamiento, con restricciones para tomar el sol y caminar, y sin la atención médica necesaria para el problema de circulación que padece. Las autoridades tampoco permitieron visitas de un médico privado, como lo solicitó la familia.

61. Por otro lado, la fuente alega que las autoridades violaron los derechos de la Sra. Pineda por no darle la oportunidad de apelar la legalidad de su detención ni preparar una defensa adecuada. El aislamiento en el que se mantuvo a la Sra. Pineda, junto con las restricciones para reunirse con su abogado y la negativa del Ministerio Público de compartir los medios de prueba, constituyen una violación del derecho a la defensa. Igualmente, no se respetó el derecho de acceso, en cualquier momento, a la asistencia legal de un abogado de su elección, incluso inmediatamente después del arresto.

62. El abogado defensor no tuvo oportunidad de rebatir y contradecir la prueba aportada por el Ministerio Público, ya que el juicio nunca se inició, tampoco le entregaron las pruebas que supuestamente la incriminaban y ni siquiera le permitieron visitarla en el penal en que estuvo reclusa, ni comunicarse por teléfono con ella. La fuente argumenta, además, que las circunstancias de la detención de la Sra. Pineda sugieren un esfuerzo concertado de las autoridades estatales para imponerle un sufrimiento adicional.

63. Se reclama que las autoridades violaron el derecho de la Sra. Pineda a ser presumida inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, ya que la detuvieron y dictaron prisión

preventiva basándose en la imposición legal que se deriva de la imputación de un delito de terrorismo. Sin embargo, la imposición de prisión preventiva sin un análisis individual que justifique tal necesidad, implica una pena anticipada que viola la presunción de inocencia.

64. Se alega además que en el caso se ha violado el derecho de la Sra. Pineda a la protección consular de Costa Rica, pues las autoridades nicaragüenses no permitieron el contacto entre ella y la Embajada de Costa Rica, país del que también es nacional, en violación del artículo 36, párr. 1, apdo. c), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Se indica que el Consulado General de Costa Rica intentó ejercer su derecho a visitar a la Sra. Pineda, para lo que presentó más de diez solicitudes de visita consular, y también solicitó que la Sra. Pineda contara con representación del Consulado en el juicio que se había previsto que se iniciara el 18 de marzo; sin embargo, las autoridades desatendieron ambos requerimientos.

iv. Categoría V: Discriminación por opinión política

65. Se alega que la detención de la Sra. Pineda es arbitraria conforme a la categoría V por tratarse de discriminación por su opinión política. Adicionalmente, la imposibilidad de beneficiarse de alternativas a la detención, viola su derecho de igualdad ante la ley y a la no discriminación e ignora el principio de igualdad de los seres humanos. Se alega que la acusación formulada contra la Sra. Pineda encaja en un patrón de persecución de las autoridades contra periodistas y defensores de derechos humanos. El régimen de aislamiento al que está sometida, el acoso a su familia y las irregularidades cometidas durante el proceso penal, deben servir para constatar que las autoridades están haciendo todo lo posible para impartir un castigo ejemplar que envíe un mensaje claro a los opositores. Por estas razones se considera que la Sra. Pineda fue privada de su libertad por motivos discriminatorios, debido a su condición de periodista independiente, por la que es considerada opositora y por tanto enemiga del Gobierno.

Respuesta del Gobierno

66. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 9 de diciembre de 2019, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 7 de febrero de 2020. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación en el plazo establecido. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

67. El Grupo de Trabajo tuvo conocimiento de que el 11 de junio de 2019 fueron liberadas 105 personas, a partir de la adopción de una Ley de Amnistía, entre los que se encuentran el Sr. Mora y la Sra. Pineda¹. Por la información recibida por el Grupo de Trabajo, que no ha sido controvertida por el Gobierno, la situación legal tras la aplicación de la Ley de Amnistía es incierta, debido a que los procedimientos penales no fueron sobreseídos definitivamente y al mismo tiempo contiene una disposición que amenaza con la pérdida de los beneficios de la ley para quienes incurran en conductas reiterativas que constituyan delitos, lo que genera incertidumbre jurídica. Por ello y debido a que el presente caso ilustra un patrón de detenciones en Nicaragua, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 17, apdo. a), de sus métodos de trabajo, analizará el carácter arbitrario o no de la privación de libertad.

68. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

¹ Ley de Amnistía núm. 996, aprobada por la Asamblea Nacional el 8 de junio del 2019, publicada en *La Gaceta Diario Oficial* núm. 108, de 10 de junio de 2019.

² A/HRC/19/57, párr. 68.

69. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. Mora es periodista y director del canal de televisión nacional 100 % Noticias, que dio cobertura a la represión durante las protestas de abril y meses subsiguientes de 2018, con 24 horas diarias de transmisión. De la misma forma, el Grupo de Trabajo recibió información convincente relativa a que la Sra. Pineda es periodista y cubrió personalmente en las calles las protestas aludidas.

70. Asimismo, el Grupo de Trabajo es consciente de que, debido a dicha cobertura, el Sr. Mora, su familia y otros integrantes del canal fueron amenazados, al mismo tiempo que, entre los días 5 y 10 de diciembre de 2018, sucedieron diversos incidentes y ataques en contra del personal e instalaciones del canal de noticias.

71. El Grupo de Trabajo toma nota de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acordó medidas cautelares en favor del Sr. Mora en diciembre de 2018³ y de la Sra. Pineda en enero de 2019⁴. Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos requirió medidas urgentes de protección⁵, solicitándole a Nicaragua la adopción inmediata de las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud, vida e integridad personal, así como la evaluación del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de libertad.

Categoría I

72. El Grupo de Trabajo es consciente de que el 21 de diciembre de 2018 por la noche, decenas de policías entraron a la fuerza y allanaron las instalaciones de 100 % Noticias, en cuyo operativo arrestaron al Sr. Mora y la Sra. Pineda, para posteriormente trasladarlos a la Dirección Nacional de Auxilio Judicial, El Chipote. El Grupo de Trabajo fue convencido de que, al momento del arresto, ninguna de las dos personas fue informada de las razones del mismo, en violación del artículo 9, párr. 2, del Pacto.

73. Respecto del Sr. Mora, el Grupo de Trabajo fue convencido de que fue presentado ante un juez el 22 de diciembre, y que fue en ese momento cuando conoció los delitos que se le imputaban. La Sra. Pineda estuvo más de 30 horas desaparecida, desde la detención el 21 de diciembre hasta el 23 de diciembre, cuando fue presentada ante autoridad judicial, en violación del artículo 9, párrs. 2 y 3, del Pacto. Ninguna de las personas aludidas fue arrestada por haber cometido un delito en flagrancia.

74. En virtud del artículo 9 del Pacto, toda persona debe ser informada de los motivos de su arresto desde la ejecución del mismo, así como de la vía judicial para impugnar su ilegalidad⁶. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza⁷.

75. Además, las personas detenidas tienen derecho a que la autoridad les informe, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección⁸. De la misma manera, las personas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra⁹. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo que, para aquellos casos en los que la persona arrestada tenga una nacionalidad distinta, esta tiene derecho a ser informada de su derecho a la notificación consular, lo cual le permitirá contar con una adecuada representación legal.

³ Resolución 90/2018, medidas cautelares 873-18, Miguel Mora Barberena, Leticia Gaitán Hernández y sus núcleos familiares respecto de Nicaragua (periodistas de 100 % Noticias), 13 de diciembre de 2018.

⁴ Resolución 5/2019, medidas cautelares 873-18, Lucía Pineda Ubau y su núcleo familiar respecto de Nicaragua (ampliación), 11 de febrero de 2019.

⁵ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019, adopción de medidas urgentes, asunto de 17 personas privadas de libertad respecto de Nicaragua.

⁶ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, principio 7. Derecho a ser informado.; véase también las opiniones núms. 1/2018 y 64/2019.

⁷ Observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 25.

⁸ A/HRC/30/37, principio 9. Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica.

⁹ Artículo 9, párr. 2, del Pacto.

76. De la misma forma, el Grupo de Trabajo fue convencido de que tanto al Sr. Mora como a la Sra. Pineda se les aplicó la figura de la prisión preventiva automática, al haber sido acusados de los delitos de provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas. El Grupo de Trabajo desea recordar que, en su opinión núm. 1/2018, examinó esta cuestión detenidamente, concluyendo que la detención obligatoria previa al juicio viola el artículo 9, párr. 3, del Pacto, que requiere que la detención previa al juicio sea una medida excepcional, en lugar de la regla, y debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria¹⁰.

77. El Grupo de Trabajo considera que la detención preventiva automática, previa a un juicio y por ciertos delitos, priva al detenido del derecho a buscar alternativas a la detención, como la fianza, en violación del derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párr. 2, del Pacto. La imposición de la detención previa al juicio por ciertos delitos invierte la presunción de inocencia, por lo que los acusados de tales delitos son automáticamente detenidos sin una consideración equilibrada de las alternativas a la detención sin custodia. El Grupo de Trabajo enfatiza que las normas internacionales, en particular el artículo 9, párr. 3, del Pacto, no impiden que se ordene la detención previa al juicio en ciertos casos. Sin embargo, esas normas requieren que dicha detención solo se ordene después de que una autoridad judicial haya realizado la evaluación individualizada del caso.

78. En el presente caso el Grupo de Trabajo considera que la imposición automática de la prisión preventiva en contra del Sr. Mora y la Sra. Pineda, sin examinar caso por caso su necesidad, es contraria al artículo 9, párrs. 3 y 4, del Pacto y demuestra la falta de base legal para la detención.

79. Debido a que durante el arresto del Sr. Mora y de la Sra. Pineda, el 21 de diciembre de 2018, no se les informó de las razones de su detención ni se les mostró acusación alguna en su contra, y por haber sido incomunicado el primero y desaparecida la segunda, así como por la aplicación de la prisión preventiva automática en su perjuicio, el Grupo de Trabajo considera que la detención es arbitraria conforme a la categoría I.

Categoría II

80. El Grupo de Trabajo destaca que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. Además, el Grupo de Trabajo también reitera que el ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a restricciones, expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública¹¹.

81. Para el Grupo de Trabajo la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas¹². La libertad de expresión es de tal importancia, que ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones políticas, científicas, históricas, morales, religiosas o de cualquier tipo, efectuadas o atribuidas a una persona. En consecuencia, calificar como delito la expresión de una opinión pacífica no es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto, ni tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o estigmatizada, detenida, o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, ni por divulgar información noticiosa¹³.

82. En el presente caso el Grupo de Trabajo fue convencido de que tanto el Sr. Mora como la Sra. Pineda trabajaban como profesionales de la comunicación y divulgación de información a través del canal 100 % Noticias y que su detención se ejecutó en el marco de una serie de medidas de acoso en contra del canal, por autoridades y particulares afines al Gobierno. En ese contexto, el Grupo de Trabajo considera que la detención, posterior procesamiento y juicio se debió al ejercicio de su derecho a la libertad de opinión, de

¹⁰ Opiniones núms. 64/2019, 53/2018, 16/2018, 1/2018, 24/2015 y 57/2014; A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58 y observación general núm. 35, párr. 38.

¹¹ Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

¹² Observación general núm. 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 2.

¹³ *Ibid.*, párr. 9.

expresión y de difundir informaciones de todo tipo, particularmente las relacionadas con la represión contra las protestas de abril de 2018.

83. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Mora y de la Sra. Pineda se efectuó en contravención de los derechos a la libertad de opinión, expresión e información, así como el derecho a participar en los asuntos públicos, garantizados en los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 19 y 25 del Pacto, lo que la hace arbitraria conforme a la categoría II.

Categoría III

84. En vista de los hallazgos conforme a la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, expresión e información, el Grupo de Trabajo consideró que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención preventiva y juicio. Sin embargo, en vista de los procedimientos penales incoados en contra del Sr. Mora y la Sra. Pineda por delitos que ameritan penas de prisión, y considerando las alegaciones de la fuente y la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

85. Como se señaló anteriormente, el Grupo de Trabajo fue convencido de que durante la detención del Sr. Mora y la Sra. Pineda no se respetó el derecho a ser informados sin demora de las causas de la detención, no se les notificó la orden de detención en su contra al momento del arresto, sufrieron incomunicación, y no pudieron acceder a un tribunal para que verificara la legalidad de la detención. El Grupo de Trabajo también encontró que a ambas personas se les aplicó la figura de prisión o detención preventiva automática, lo cual contraviene el derecho a la presunción de inocencia. Todo lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 y 14 del Pacto. A continuación, se analizarán otras alegaciones sobre violaciones al debido proceso.

86. El Grupo de Trabajo desea recordar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de los cargos presentados en su contra, así como a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección¹⁴. El Grupo de Trabajo desea enfatizar que la persona acusada tiene derecho a ser asistida o defendida por un abogado de su elección¹⁵.

87. Al igual que el Comité de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo considera que el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y cargos presentados en su contra, puede satisfacerse verbalmente, siempre y cuando más adelante se confirme por un escrito que precise la legislación aplicable, así como que se describan los hechos en los que se fundamenta la acusación¹⁶.

88. Por lo que se refiere al derecho a contar con abogado defensor, así como con el tiempo y medios adecuados para su defensa, las personas acusadas deben estar posibilitadas de tener pronto acceso a los abogados y comunicarse de manera privada, garantizando la comunicación confidencial con ellos¹⁷, con tiempo suficiente para preparar su defensa¹⁸, así como acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal¹⁹.

89. Además, para el Grupo de Trabajo

El fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tenga tiempo suficiente para preparar la impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de

¹⁴ Artículo 14, párr. 3, apdos. a) y b), del Pacto.

¹⁵ Artículo 14, párr. 3, apdo. d), del Pacto.

¹⁶ Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 31.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 34.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 32.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 33.

cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad²⁰.

90. En el presente caso, el Grupo de Trabajo fue convencido de que los abogados defensores del Sr. Mora y la Sra. Pineda no tuvieron acceso a sus clientes desde el momento de la detención, particularmente durante el inicio de la detención, como se pudo constatar anteriormente. De la misma forma, el Grupo de Trabajo fue convencido de que solo tuvieron acceso a sus abogados defensores momentos antes de la celebración de la audiencia inicial, lo cual contraviene el derecho de toda persona a ser asistido por abogado de su elección y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa reconocidos en el artículo 14, apdos. b) y d), del Pacto.

91. Además, el Grupo de trabajo observa, según los alegatos de la fuente, no desvirtuados por el Gobierno, que la Sra. Pineda fue interrogada al menos en 30 ocasiones durante un mes y que fue obligada a grabar un video disculpándose con el Presidente de la República. Estos hechos refuerzan la convicción del Grupo de Trabajo sobre la falta de garantía de presunción de inocencia, protegida por el artículo 14, párr. 2, del Pacto.

92. Finalmente, el Grupo de Trabajo encontró que el derecho de la Sra. Pineda a la protección consular de Costa Rica no fue respetado por las autoridades de Nicaragua, país del que también es nacional, en violación del artículo 36, párr. 1, apdo. c), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El Grupo de Trabajo recibió información, que no fue controvertida por el Gobierno, relativa a que el Consulado General de Costa Rica intentó ejercer su derecho a visitar a la Sra. Pineda, para lo que presentó más de diez solicitudes de visita consular, a la vez que requirió que la Sra. Pineda contara con la representación de dicho Consulado en el juicio que se había previsto que se iniciara el 18 de marzo; sin embargo, las autoridades desatendieron ambos requerimientos.

93. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial reconocidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 y 14 del Pacto son de gravedad suficiente que le confieren a la privación de libertad del Sr. Mora y la Sra. Pineda el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

94. Por la información recibida relativa a la desaparición de la Sra. Pineda, las condiciones de detención, los requerimientos en materia de salud, así como sobre las alegaciones de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del Sr. Mora y la Sra. Pineda, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

95. Finalmente, y con el objeto de que el Grupo de Trabajo pueda entablar un diálogo directo con las autoridades de los tres Poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial), con representantes de la sociedad civil y con personas detenidas, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país, el Grupo de Trabajo sugiere que el Gobierno considere favorablemente permitirle llevar a cabo una visita al país, tal como lo requirió en sus notas verbales de 24 de abril y 21 de noviembre de 2018. El Grupo de Trabajo desea recordar que desde el 26 de abril de 2006 el Gobierno extendió una invitación abierta a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, y que la última vez que visitó el país fue del 15 al 23 de mayo de 2006²¹.

Decisión

96. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Miguel Mora y Lucía Pineda fue arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

²⁰ A/HRC/30/37, directriz 5 (Derecho a ser informado), párr. 56.

²¹ A/HRC/4/40/Add.3.

97. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Mora y la Sra. Pineda sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

98. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería concederle al Sr. Mora y a la Sra. Pineda el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

99. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Mora y la Sra. Pineda y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

100. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, conforme al párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo.

101. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

102. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Mora y a la Sra. Pineda;

b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Mora y la Sra. Pineda y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

103. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

104. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

105. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²².

[Aprobada el 1 de mayo de 2020]

²² Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.